



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0285 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de registro N° 13770-2015, que contiene el escrito de fecha 06 de mayo del 2015, respecto al Acta de Control N° 000331-2015, de registro N° 36250-2015, levantada en contra de: PERU SCHWEIZ EXPLORER TOUR OPERATOR EIRL., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, e informe N° 040-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1° del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal atudido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 30 de abril del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V6D-967, de propiedad de PERU SCHWEIZ EXPLORER TOUR OPERATOR EIRL., que cubría la ruta Arequipa-Chivay, con 05 pasajeros a bordo, conducido por Alcides Flores Yujra, levantándose el Acta de Control N° 000331-2015, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.  Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva.  Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, conforme se desprende del acta de control el vehículo no ha sido internado en el depósito de vehículos como corresponde;

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tal sentido el gerente de PERU SCHWEIZ EXPLORER TOUR OPERATOR EIRL., don Abel Ramos Jiménez, estando dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro N° 13770, de fecha 06 de mayo del 2015, donde manifiesta en su petitorio, que la medida impuesta es absolutamente arbitraria e ilegal, puesto que no es atribuible la responsabilidad, dado que el vehículo intervenido si



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0285-2015-GRA/GRTC-SGTT

cuenta con autorización, para realizar el servicio de transporte turístico en el ámbito regional otorgada con Resolución Sub Gerencial N° 026-2013-GRA/GRTC-SGTT., indica que se le mostro en su debido momento al inspector de campo, agrega el administrado que no se mostró la tarjeta de circulación debido a que esta tarjeta fue retenida en otra intervención por que la misma no contaba con el sello del Sub Gerente Héctor Arredondo al momento de la obtención, indica que el trámite está en curso según expediente N° 13770-2015 desde el 13 de febrero del 2015, por lo que solicita resolver a su favor ya que siempre actúan conforme a ley y disposiciones emitidas;

Que, el artículo IV Título preliminar de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su numeral 1.6.- **Principio de informalismo**, que efectuada la búsqueda de antecedentes del administrado en esta Sub Gerencia de Transporte, se tiene la Resolución Sub Gerencial N° 2197-2011-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 16 de noviembre del 2011, modificada con Resolución Sub Gerencial N° 0026-2013-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 18 de enero del 2013, mediante la cual se otorga a **PERU SCHWEIZ EXPLORER TOUR OPERATOR EIRL.**, autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio turístico por carretera en el ámbito de la Región Arequipa, con una vigencia de 10 años, la misma se encuentra vigente hasta el 16/11/2021;

Que, conforme lo prescrito en el párrafo precedente la empresa **PERU SCHWEIZ EXPLORER TOUR OPERATOR EIRL.**, cuenta con autorización para prestar servicio de transporte especial de personas de servicio turístico, dentro de la cual se encuentra el vehículo de placas de rodaje V6D-967, conforme al numeral 1.11 del artículo IV Título preliminar de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General establece, **Principio de veracidad material**; “en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados”, en el presente caso el administrado adjunta al descargo argumentos que **constituyen pruebas instrumentales fehacientes y certeros, que deja sin efecto los alcances de la infracción de código F-1**, tipificada en el acta de control y logran desvirtuar los hechos que se imputan, por cuanto no corresponde aplicar la infracción de código F-1

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que **la unidad de placa de rodaje V6D-967, de propiedad de PERU SCHWEIZ EXPLORER TOUR OPERATOR EIRL., efectivamente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte especial de personas (turístico) en el ámbito Regional**, en ese sentido al existir eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción en el descargo presentado; **procede declarar fundado el escrito de descargo, presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000331-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento sancionador conforme a Ley;**

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 040-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo de registro 13770 de fecha 06 de mayo del 2015, presentado por don Abel Ramos Jiménez, representante legal de **PERU SCHWEIZ EXPLORER TOUR OPERATOR EIRL.**, propietario del vehículo de placa de rodaje V6D-967, respecto al Acta de Control N° 000331-2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

**ARTICULO TERCERO.**- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **25 MAY 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA